Núm. 2168
Fecha 7 de julio de 1989 2:25 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADJUDICATIVAS

Artículo 1 - Autoridad y Propósito

Estas Reglas se emiten al amparo de la Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en especial los Artículos 2.4 y 5.1, con el propósito de establecer el procedimiento para celebrar vistas adjudicativas por la Oficina de Etica Gubernamental y para derogar el "Reglamento para Establecer Reglas de Procedimiento para la Celebración de Audiencias o Vistas Públicas e Investigaciones Administrativas por la Oficina de Etica Gubernamental", radicado en el Departamento de Estado el 11 de mayo de 1987.

Artículo 2 - Definiciones

(a) Director - Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental, o la persona en quien delegue.

(b) Ley - Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) Oficina - Oficina de Etica Gubernamental

(d) Oficial Examinador - Persona designada por el Director para presidir audiencias o vistas públicas o privadas y recibir evidencia testifical y documental.

(e) Persona Privada - Incluye las personas naturales y las jurídicas.

(f) Secretaría - Unidad en el Area de Querellas e Informes Financieros designada para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y para la presentación de las solicitudes y querellas.

(g) Querellado - Servidor o Ex-servidor Público contra quien se presenta querella.

Artículo 3 - Inicio de la Investigación

(a) Cualquier persona privada o cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar del Director que inicie la investigación de una posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley.

(b) El Director podrá llevar a cabo una investigación a iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Artículo 4 - Contenido de la Solicitud

(a) La solicitud que se presente a tenor con el Artículo 3 (a) deberá contener el nombre, dirección, ocupación y agencia donde presta servicios el querellado y todos los hechos en que se fundamenta el solicitante para creer que se ha violado la Ley y que se justifica una investigación por parte de la Oficina. En el caso de ex-servidores públicos se indicará la agencia donde prestaba servicios, además de lo indicado.

(b) La solicitud deberá ser juramentada por el solicitante.

Artículo 5 - Inicio del Proceso Adjudicativo

(a) Cuando el Director determine que es necesario proceder administrativamente contra una persona que ha sido investigada, le notificará personalmente o por correo una querella que deberá exponer las violaciones imputadas y sus fundamentos de manera que el querellado pueda preparar una defensa adecuada.

(b) Además, la querella deberá informarle al querellado de su derecho a:

(1) comparecer por derecho propio o a estar representado por abogado, siempre y cuando éste someta un escrito donde asume la representación legal del querellado.

(2) una adjudicación imparcial,

(3) presentar evidencia y confrontar testigos,

(4) que la decisión sea basada en el expediente,

Artículo 6 - Solicitud de Intervención

(a) Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Oficina podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar

en dicho procedimiento. El Director podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(1) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

(2) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

(3) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

(4) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

(5) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

(6) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

(7) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

(b) Si el Director decide denegar una solicitud de intervención en un proceso adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma.

Artículo 7 - Oficiales Examinadores

Las personas que se desempeñen como Oficiales Examinadores no podrán desempeñarse como investigadores, y viceversa.

Artículo 8 - Vista

(a) La vista adjudicativa se celebrará ante un Oficial Examinador designado por el Director.

(b) Si alguna de las partes interesa que la vista sea privada deberá someter una solicitud por escrito y fundamentada. El Oficial Examinador podrá autorizar la celebración de la vista en privado.

Artículo 9 - Conferencia con antelación a la Vista

El Oficial Examinador podrá citar personalmente o por correo a todas las partes e interventores, ya sea por iniciativa propia o a petición de las partes, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones o la evidencia a considerarse en la vista. El Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones.

Artículo 10 - Señalamientos

(a) El Oficial Examinador fijará la fecha, lugar y hora para la vista adjudicativa. Los señalamientos para la vista adjudicativa serán notificados personalmente o por correo a las partes e interventores con no menos de quince (15) días calendario de antelación a la vista, salvo que por causa justificada consignada en el señalamiento sea necesario acortar este período.

(b) La notificación deberá contener la siguiente información:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(2) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(3) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

Artículo 11 - Suspensión de Vistas Señaladas

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada excepto que se solicite por escrito con una explicación de las causas que justifican dicha suspensión. La solicitud deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. El peticionario deberá enviar su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento dentro de los cinco (5) días señalados.

Artículo 12 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldia y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito su determinación y los fundamentos para la misma.

Artículo 13 - Citación de Testigos

(a) Cuando el querellado interese la citación de testigos para la vista adjudicativa, deberá someter por escrito los nombres y direcciones postales correctas con no menos de quince (15) días calendarios con antelación a la vista. Deberá expresar las razones por las cuales es necesario que la Oficina los cite.

(b) Las citaciones de testigos se harán a discreción del Oficial Examinador. Podrán hacerse personalmente, por correo o por teléfono.

(c) Ninguna persona debidamente citada para una vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite ante el Oficial Examinador.

Artículo 14 - Ordenes

El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a petición de parte, podrá citar testigos, emitir órdenes para la producción de documentos, material u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 15 - Procedimiento durante la Vista

(a) El Oficial Examinador juramentará debidamente a los testigos antes de prestar declaración.

(b) El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, dirigirá los procedimientos y ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(c) El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(d) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(f) El Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(g) El Oficial Examinador preparará un informe para la consideración del Director, o emitirá la Resolución por escrito, si le ha sido delegada la autoridad para ello.

Artículo 16 - Récord de la Vista

La vista deberá grabarse. Esta grabación, junto con la demás prueba objetiva y documental admitida en evidencia, constituirá el récord de los procedimientos. La grabación estará disponible para el uso del Oficial Examinador e inspección de las partes. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la fidelidad y conservación. Una transcripción certificada podrá sustituir la grabación de la vista. Una estipulación de la prueba testifical, aprobada por el Oficial Examinador, podrá sustituir la transcripción certificada.

Artículo 17 - Resolución

(a) Dentro de sesenta (60) días de concluida la vista, el Oficial Examinador procederá a formular un proyecto de resolución fundamentado en el récord. El Oficial Examinador deberá hacer determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.

(b) El Oficial Examinador deberá certificar al Director el récord de los procedimientos, que contendrá el proyecto de resolución del Oficial Examinador.

Artículo 18 - Acción por el Director

(a) El Director, luego de examinar el proyecto de resolución del Oficial Examinador podrá:

(1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitirlo como resolución.

(2) Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho y emitir la resolución correspondiente.

(3) Devolverlo al Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hecho o conclusiones de derecho adicionales.

Artículo 19 - Ordenes y Resoluciones

(a) Dentro de los noventa (90) días después de concluída la vista, la Orden o Resolución deberá ser emitida por escrito y deberá incluir lo siguiente:

(1) Determinaciones de hecho, a menos que hayan sido renunciadas.

(2) Conclusiones de derecho.

(3) Sanciones recomendadas, las cuales podrán ser:

a. Amonestación

b. Suspensión de empleo y sueldo

c. Destitución o despido

(4) El derecho a solicitar reconsideración y revisión con expresión de los términos correspondientes.

Artículo 20 - Notificación de la Resolución

(a) El Director notificará la Resolución al querellado y al jefe de la agencia donde presta servicios el querellado para que tome las sanciones administrativas recomendadas.

(b) La Resolución se notificará personalmente o por correo. Copia de la misma deberá ser archivada en autos junto con la constancia de la notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada.

(c) En el caso de que se trate de un ex-servidor público notificará al jefe de la agencia, oficina, dependencia o tribunal de la Resolución emitida para que éstos rehúsen la intervención del ex-servidor público ante su organismo. Notificará, además, al organismo competente a los fines de que proceda a la cancelación temporal de la licencia o título concedido para el ejercicio de la profesión u ocupación de conformidad con el procedimiento aplicable.

Artículo 21 - Terminación Prematura del Procedimiento

Si el Director desiste de continuar con el procedimiento adjudicativo en un caso en particular, notificará personalmente o por correo al querellado su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 22 - Multas Administrativas

Cuando se determine, mediante un proceso adjudicativo, que se ha incurrido en violación a la Ley, el Director podrá imponer multas administrativas que no excederán de $5,000.00 por cada violación.

Artículo 23 - Reconsideración

(a) Dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de su notificación, la parte que resulte afectada por una resolución u orden parcial o final deberá presentar ante el Director una moción de reconsideración de la Resolución u Orden.

(b) El Director deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución en reconsideración de la Oficina resolviendo definitivamente la moción. Si la Oficina dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

(c) Sólo se podrá ir en revisión al Tribunal Superior de una orden o resolución final de la cual se haya solicitado previamente la reconsideración al Director.

Artículo 24 - Expedientes

(a) El Director mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo, el cual incluirá, pero sin limitarse a:

(1) Las notificaciones de todos los procedimientos.

(2) Toda orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

(3) Toda moción, alegación, petición o requerimiento.

(4) La evidencia recibida o considerada.

(5) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

(6) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

(7) La resolución del Oficial Examinador.

(8) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

(9) La grabación de la vista o la transcripción certificada, o la estipulación de la prueba testifical.

(b) El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de esta Oficina y para la revisión judicial.

Artículo 25 - Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

(a) El Director podrá tomar la acción que sea necesaria en una situación de emergencia o que requiera acción inmediata.

(b) Cuando se justifique el uso de una adjudicación inmediata, el Director emitirá una Orden o Resolución que incluya una concisa declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que apoyen la decisión de la agencia de tomar acción específica.

(c) La Orden o Resolución será efectiva al emitirse. Las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden o Resolución serán notificadas personalmente o por correo.

(d) Después de emitida una Orden o Resolución, conforme a este Artículo, el Director deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente.

Artículo 26 - Revisión Judicial

(a) Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su archivo en autos, todo querellado que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción final del Director y que haya agotado el remedio de la reconsideración, tendrá derecho a solicitar revisión judicial mediante petición presentada ante el Tribunal Superior competente.

(b) Las conclusiones de hecho del Director que estén apoyadas por evidencia sustancial a base de la totalidad del récord serán obligatorias para el Tribunal.

Artículo 27 - Derogación

Se deroga el "Reglamento para Establecer Reglas de Procedimiento para la Celebración de Audiencias o Vistas Públicas e Investigaciones Administrativas por la Oficina de Etica Gubernamental", radicado en el Departamento de Estado el 11 de mayo de 1987, bajo el Núm. 3453, para Establecer Reglas de Procedimiento para la Celebración de Audiencias o Vistas Públicas e Investigaciones Administrativas por la Oficina de Etica Gubernamental, aprobado el 11 de mayo de 1987.

Artículo 28 - Discrepancia entre Textos

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá la versión en español.

Artículo 29 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.

Orlando Sánchez Muñoz
Director Ejecutivo